

EXPEDIENTE: JE/034/2026.

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

TERCEROS INTERESADOS: EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ Y YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del expediente JE/034/2026, el cual fue integrado con motivo de la interposición de un medio de impugnación, promovido por el ciudadano Erikc Sánchez Córdova, mediante el cual impugna la resolución recaída al recurso de revisión emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el cual confirmó el acuerdo que declaró improcedente la implementación de medidas cautelares solicitadas dentro del expediente CNHJ-QROO-385/2026-REV-I, de fecha treinta de junio de dos mil veintiséis.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, se advierte que el presente Juicio Electoral cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios consistentes en:

A) Plazo Legal.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios. Lo anterior, en virtud de que el acuerdo impugnado le fue notificado en fecha treinta de junio y el medio de impugnación fue interpuesto el seis de julio del presente año. En tal sentido, se tiene por presentado con oportunidad y se encuentra en tiempo.

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto o resolución impugnada, los hechos en que se

¹ En adelante Ley de Medios.

basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los motivos de agravios que le causa el acto o resolución que se impugna.

C) Legitimación y personería.

La legitimación de la parte actora está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Medios, el actor comparece a juicio por su propio derecho, en su carácter de ciudadano Quintanarroense, lo cual se acredita con la copia simple de su credencial para votar con fotografía aportada como prueba, misma que obra dentro del expediente en que se actúa.

D) Interés jurídico.

Se encuentra demostrado toda vez que el actor, tal y como fue referido previamente, cuenta con la calidad de denunciante en el expediente CNHJ-QROO-385/2026, del cual deviene el recurso de revisión de número CNHJ-QROO-385/2026-REV-I, en el cual controvierte la determinación que declara improcedente la adopción de medidas cautelares.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, se determina que en la especie **no se advierte supuesto o motivo** alguno manifiesto **que amerite el desechamiento del medio de impugnación**.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de retiro de estrados electrónicos de fecha diez de julio del presente año, suscrita por la Secretaria de Ponencia IV de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la aludida Ley de Medios, los ciudadanos Eugenio Segura Vázquez y Yensunni Idalia Martínez Hernández comparecieron en calidad de terceros interesados en el presente juicio.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el presente juicio promovido por el ciudadano Erik Sánchez Córdova, por su propio derecho, mediante el cual impugna la resolución recaída al recurso de revisión emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el cual confirmó el acuerdo que declaró improcedente

la implementación de medidas cautelares solicitadas dentro del expediente CNHJ-QROO-385/2026-REV-I, de fecha treinta de junio de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36, fracción III **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como **pruebas de la parte actora**, las siguientes:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

- a) En la copia simple de su credencial para votar.
- b) Copia simple de la resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintiséis, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Moreno dentro del expediente CNHJ-QROO-185/2026-REV-I.

2. DOCUMENTAL PRIVADA, consistentes en la copia simple de su credencial de afiliado al partido morena.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que le favorezca.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que le favorezca.

Se tiene como domicilio de la **parte actora** para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en la calle Primo de verdad número 303, colonia Centro, de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y como autorizada para tal efecto a la ciudadana Rocío del Socorro Barboza Caamal, de conformidad con el artículo 26, fracciones II y III, de la aludida Ley de Medios.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, téngase por presentada a la **autoridad responsable** dando cumplimiento a las reglas de trámite establecidas en los preceptos señalados, en atención al oficio CNHJ-SP-145-2026, signado por la Secretaria de Ponencia IV de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mismo que fue remitido junto con el escrito original de la demanda, el informe circunstanciado, las cédulas de publicación y retiro, escritos de terceros interesados y demás constancias relacionadas con el trámite del presente juicio.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos en la sede nacional de Morena, ubicada en Liverpool número 3, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 066000, en la Ciudad de México.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios, téngase por presentados como terceros interesados a los ciudadanos Eugenio Segura Vázquez y Yensunni Idalia Martínez Hernández.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como **pruebas de los terceros interesados** las siguientes:

1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que le favorezca.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que le favorezca.

Asimismo, toda vez que los referidos terceros interesados señalaron sus respectivos domicilios para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad de Chetumal, las mismas se realizarán a través de los estrados de este Tribunal, de conformidad a lo previsto en el artículo 34, fracción III de la Ley de Medios.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Claudia Ávila Graham, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Conste.